



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 10/11/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepea en Sinaloa.
Reservada: Foja 01- 16.
Fundamento Legal: LFTAIP,
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi
Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los diez días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED] motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección No. 31.2/044/16-IND, de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] **EMPRESA RESPONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] CIUDAD Y MUNICIPIO DE [REDACTED]**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. BIOL. ANGEL ALÉJANDRO MOYEDA GARIBAY** y **BIOL. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO**, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] vantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/029/16, de fecha día treinta de Mayo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día diez de Octubre del año dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha día uno del mes de Noviembre de dos mil dieciséis.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulon el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como artículo 3º Fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, publicado en el diario oficial de la federación el día 28 de marzo de 1990; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Ponente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. Sinaloa
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35

Multa: \$16,066.80 (Son: dieciséis mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: No



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

-----HECHOS DIVERSOS-----

A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION [REDACTED] EN MATERIA DE INDUSTRIA, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2016, NOS CONSTITUIMOS FISICAMENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN EL DOMICILIO: [REDACTED]

POR LO QUE UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCION, LOS SUSCRITOS INSPECTORES EN COMPAÑIA DEL VISITADO Y DE LOS DOS TESTIGOS DER ASISTENCIA, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCION POR TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES SUJETAS A INSPECCION, QUE CONFORMAN A ESTA EMPRESA, DONDE SE PUDO OBSERVAR LO SIGUIENTE:

[REDACTED], SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 960 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, SOBRE LA CUAL SE ENCUENTRA TODAS Y CADA UNA DE LAS INSTALACIONES QUE CONFORMAN LA EMPRESA, DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

UNA AREA ADMINISTRATIVA.

UNA AREA DE PATIOS.

AREA DE OPERACIONES, DONDE SE APRECIA EN ESTA ULTIMA, EL AREA DE PRODUCCION Y ALMACENAMIENTO, ENCONTRANDOSE DENTRO DE ESTA, UNA SALA DE MAQUINAS, EN DONDE EXISTEN DOS COMPRESORES MARCA MAICOM DE ARRANQUE MANUAL, LOS CUALES VAN CONECTADOS A UN SERPENTIN INUNDADO EN LA SALMUERA, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE EN UN CASO DE EMERGENCIA O DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SE CUENTA CON VALVULA DE BLOQUEO, PARA INHABILITAR CIERTAS AREAS POR EJEMPLO: COMPRESORES, VALVULA DE BODEGAS, SELENOIDES, ETC.- ASI MISMO DURANTE EL RECORRIDO SE PUDO OBSERVAR QUE LA EMPRESA VISITADA CUENTA CON 736 MOLDES PARA LA ELABORACION DE BARRAS DE HIELO, CON UN PESO DE 150 KG. CADA UNA, TENIENDO UN PROCESO DE CONGELACION EN SALMUERA QUE VA DE UNA TAMPERATURA DE MENOS 08°C A LOS 10°C, CON UN TIEMPO ROMEDIO DE 48 HORAS PARA SU TERMINACION.- PARA EL MOVIMIENTO O MANEJO DE LAS BARRAS DE HIELO, LA EMPRESA CUENTA CON UNA GRUA VIAJERA CON CAPACIDAD DE DOS TONELADAS. DE CARGA, SE CUENTA CON UNA BODEGA CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD MAXIMA DE ALMACENAMIENTO DE 900 BARRAS DE HIELO.

ES IMPORTANTE HACER MENCION, QUE PARA EL SISTEMA DE PROCESO DE CONGELACION, UTILIZAN COMO GAS REFRIGERANTE AMONIACO ANHIDRO (NH3), UTILIZANDO 2000 KG DENTRO DEL CIRCUITO CERRADO Y DISTRIBUIDO PARA LOS DOS COMPRESORES.

CANTIDAD DE REPORTE A PARTIR DE 10 KG. SEGÚN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS.

CANTIDAD DE REPORTE 10 KG.

CANTIDAD MANEJADA 2,000 KG.

POR LO CUAL QUEDA CLARO QUE LOS VOLUMENES QUE MANEJAN DE AMONIACO ANHIDRO (NH3), SON SUPERIORES A LAS CANTIDADES DE REPORTE, ES POR ELLO QUE EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION:

la visita tendrá por objeto verificar:

VERIFICAR QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ALTAMENTE RIESGOSAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION, DEBIENDO CONSTATAR SI CUMPLE CON LO



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1. HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992; Y ACUERDO POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL PRIMER LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE MARZO DE 1990.

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

PARA DAR CONTESTACION A ESTE PUNTO, EL VISITADO NO ACREDITO, AL MOMENTO DE LA VISITA, HABER ELABORADO Y PRESENTADO EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL ANTE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, TODA VEZ QUE LE FUE SOLICITADO AL VISITADO EL C. CARMEN LEONARDO SOTO LOPEZ, EXHIENDO UNICAMENTE EN ORIGINAL, DECLARACION GENERAL DEL PAGO DE DERECHOS, POR LA CANTIDAD DE \$ 580.00 POR CONCEPTO DE DEL ART.-T-3. POR LA EVALUACION Y EMISION DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, III, ESTUDIO DE RIESGO NIVEL 2 DE FECHA DE ENERO DEL 2002.- ADEMAS EXHIBE EN ORIGINAL ESCRITO EN HOJA MEMBRETADA DE LA EMPRESA, DIRIGIDO AL ENTONCES DELEGADO FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE SINALOA, [REDACTED] DONDE PRESENTA EL ESTUDIO DE RIESGO NIVEL 2 DE LA [REDACTED] CON

FECHA DE RECEPCION FEBRERO 01 DEL 2002, SE ANEXAN FOTOCOPIAS SIMPLES PARA SU DEBIDA VALORACION DEL PAGO Y EL ESCRITO).

2. CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACION A LAS SUSTANCIAS RIESGOSAS QUE MANEJA, EN CASO DE ESTAR ENLISTADAS Y QUE SOBREPASE LA CANTIDAD DE REPORTE DE ALGUNA SUSTANCIA ESTABLECIDA EN EL PRIMER Y SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADAS EN LOS ACUERDOS POR EL QUE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 50. FRACCIÓN X Y 146 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 27 FRACCIÓN XXXII Y 37 FRACCIONES XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EXPIDEN EL SEGUNDO LISTADO DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 4 DE MAYO DE 1992;

LO ANTERIOR CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 147 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

PARA DAR CONTESTACION A ESTE CONCEPTO, EL VISITADO NO ACREDITO AL MOMENTO DE LA INSPECCION, CONTAR CON EL PROGRAMA DE PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES (PPA) POR PARTE DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACION A LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE MANEJA, TODA VEZ QUE ESTA LE FUE REQUERIDO, PERO EXHIBE EN ORIGINAL LA DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE RECEPCION Y EVALUACION DEL PROGRAMA DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR UN PAGO DE \$ 1,352.00 A FAVOR DE LAS [REDACTED] DE.C.V DE FECHA DE PAGO 01 DE FEBRERO DEL 2002.- ASI MISMO MUESTRA ESCRITO CON HOJAS MEMBRETADA DE LA EMPRESA, DIRIGIDO AL ENTONCES DELEGADO DE LA SEMARNAT EL C. JOSÉ DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, DONDE PRESENTA LA EMPRESA EL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE [REDACTED] CON FECHA DE RECEPCION 01 DE FEBRERO DEL 2002, SE ANEXAN FOTOCOPIAS DE PAGO Y DEL ESCRITO PARA SU VALORACION).



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- La empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 2000 kilos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Infracción prevista en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a la empresa denominada

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTICULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

[...]

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg

[...]

AMONIACO ANHIDRO



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección [REDACTED] fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que al momento de la diligencia de inspección la visitada hizo presente a los inspectores actuantes diversas pruebas que considero pertinentes, las cuales se describen a continuación:

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia simple de constancia de recepción de documentos de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sinaloa, con numero de bitácora registro: [REDACTED] [REDACTED] fecha de recepción del día uno de Febrero del año dos mil dos, en relación al trámite de Estudio de Riesgo Ambiental para empresas en operación general, a nombre de la empresa denominada [REDACTED]

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Copia simple de constancia de recepción de documentos de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Sinaloa, con numero de bitácora registro: [REDACTED] [REDACTED], con fecha de recepción del día uno de Febrero del año dos mil dos, en relación al trámite de Análisis de aprobación de los programas de prevención de accidentes, a nombre de la empresa denominada [REDACTED]

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de escrito dirigido al C. Jose Domínguez Rodríguez entonces Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, de fecha 28 de Enero de 2002, con sello de recibido por dicha Delegación el 01 del mismo mes y año, firmado por el elaborado por el [REDACTED] su carácter de Representante Legal de la empresa denominada denominada [REDACTED] en el cual presenta el Estudio de Riesgo Ambiental correspondiente a su centro de trabajo, ubicada en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de escrito dirigido al C. Jose Domínguez Rodríguez entonces Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa, de fecha 28 de Enero de 2002, con sello de recibido por dicha Delegación el 01 del mismo mes y año, firmado por el elaborado por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada denominada [REDACTED] en el cual presenta el Programa de Prevención de Accidentes correspondiente a su centro de trabajo, ubicada en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos Copias simples de constancias de Declaración General de Pagos de Derechos realizados por la empresa denominada [REDACTED] referencia a la presentación del Estudio de Riesgo Ambiental Nivel 2 y el Programa de Prevención de Accidentes correspondiente a su centro de trabajo, ubicada en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa.

Probanzas que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos del Acuerdo No. [REDACTED] emitido el día quince de Julio del año dos mil dieciséis, notificado el día diez de Octubre del año dos mil dieciséis, las cuales se tuvieron por admitidas en con fundamento en lo previsto en los numerales 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, a través de su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió a determinar la configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los inspeccionados asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, concluyéndose básicamente lo que a continuación se transcribe:

"En relación a las pruebas presentadas y descritas en los incisos 1.-, 2.-, 3.-, 4.- y 5.-, las cuales con fundamento en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se valoran conjuntamente al tener relación intrínseca con los hechos que se pretenden demostrar, es de decirse a la inspeccionada con las mismas logra acreditar que su Estudio de Riesgo Ambiental y su análisis de aprobación del Programa de Prevención de Accidentes, a nombre de la empresa denominada [REDACTED] fueron presentados en su momento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sinaloa de manera correcta, sin embargo al momento de la visita de inspección no se acreditó el contar con la Aprobación del Programa del Programa para la Prevención de Accidentes, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior derivado de las actividades que realiza en relación a los 2000 kilos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, y la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa, por lo tanto la Aprobación de dicho Programa era el documento idóneo para poder desvirtuar dicha irregularidad, por lo que se concluye que la empresa inspeccionada no logra desvirtuar las irregularidades en el presente procedimiento, infringiendo con ello la Normatividad Ambiental Vigente."

En ese orden cabe señalar que a pesar de la notificación a que refiere el Resultado Tercero de la presente resolución, la empresa denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se le tiene a la empresa denominada [REDACTED], admitidos los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED], no subsana ni desvirtúa de manera parcial las irregularidades descritas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha treinta de Mayo del año dos mil dieciséis y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada no acreditó al momento de la visita de inspección contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 2000 kilos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40100
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Coloma Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 147, de



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las obras o actividades realizadas consistentes en que la visitada maneja 2000 kilos de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, sin contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de sustancias peligrosas con propiedades tóxicas, no permite a la autoridad determinar con certidumbre el grado de afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en caso de producirse una liberación, sea por fuga, derrame o explosión de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, pues no se tiene la certeza de que la empresa ha establecido previamente las condiciones a las que se debe de sujetar para la realización de esta actividad, toda vez que del estudio de los mismos se puede determinar los grados de afectación por los riesgos asociados por el manejo de las mismas, y así poder determinar las acciones a seguir con la finalidad de evitar las pérdidas, tanto humanas como materiales. Estableciéndose en consecuencia la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental que afecten en mayor o menor medida el medio ambiente y la salud pública.

Por lo que al no contar con la autorización necesaria para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, de conformidad con la normatividad ambiental en materia riesgo que hoy se sanciona, no es posible establecer una concordancia para mitigar y prevenir la contaminación ambiental y en su caso determinar con certeza el grado de afectación.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa. C.P. Sinaloa.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

B).- Las condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha quince de Julio de dos mil dieciséis y notificado mediante previo citatorio el día diez de Octubre del año dos mil dieciséis, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones a la legislación ambiental vigente, lo que permite inferir que no es reincidente

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] aplican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] aplican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y manejo de las actividades altamente riesgosas, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección contar con la autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA), emitida por la referida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 2000 kilos de Amoníaco Anhidro (NH₃) que se utilizan para el proceso de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción una multa de **\$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a 220 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VIII.- Con Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental en caso de continuar con Actividades Altamente Riesgosas, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

(191) Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.2/2C.27.1/00030-16

Resolución No. PFPA31.2/2C.27.1/00030-16-450



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3º fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [Redacted] una multa por el monto total de \$16,068.80 (SON: DIECISEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 220 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$16,068.80 (Son: dieciséis mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)
Multas correctivas: SI
Medidas de seguridad: NO

[Handwritten signature and stamp]



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
Teléfonos: (67) 716-52-71 y (667) 716-51-55



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----CÚMPLASE-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

[Handwritten signature of Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAGL'BYML'L'JHGS

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa. C.P. 80000
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.